



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

Córdoba, treinta de abril de dos mil veinte.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: “**CARRIZO, JULIA TERESA SOBRE INFRACCIÓN LEY 24769 (Expte. FCB 22633/2015/TO1)**”, tramitados ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Córdoba, constituido por la Sala Unipersonal a cargo de la señora Jueza de Cámara, **Dra. Carolina Prado**, con la asistencia del **Dr. Pablo Urrets Zavalía** como Secretario de Cámara, e interviniendo el señor Fiscal General, **Dr. Maximiliano Hairabedián**, la **Dra. María Fernanda Giandana** en representación de la parte querellante – Dirección General Impositiva, dependiente de AFIP-, bajo el patrocinio letrado de la **Dra. María Elisa Diez**, el defensor particular, **Dr. Benjamín Sonzini Astudillo**, en ejercicio de la defensa técnica de la acusada Julia Teresa Carrizo, casada, nacida el 01 de agosto de 1966, en la ciudad de Córdoba, DNI N° 18.645.957, con instrucción secundaria incompleta, hija de Zulema Teodora Olmedo y de Otoniel Eusebio Carrizo, con domicilio en calle Almirante Brown N° 1150, barrio El Nogal de la ciudad de Villa Dolores, provincia de Córdoba; a quien el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 62/64) le atribuye la comisión del siguiente hecho: “(...) *Cuarto hecho: Durante el período fiscal 2010 correspondiente al Impuesto a las Ganancias, la contribuyente Julia Teresa Carrizo ocultó su real capacidad contributiva ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.*

Para ello, la imputada incluyó como base imponible del impuesto (ventas e ingresos) montos ostensiblemente inferiores a su verdadera realidad económica.

Mediante las maniobras descriptas, Carrizo evadió la suma de \$2.303.596,40. Tales circunstancias fueron advertidas por personal de la AFIP en oportunidad de realizar una fiscalización sobre el contribuyente bajo la O.I. N° 623.541.

CALIFICACIÓN LEGAL:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

El suscripto considera que el hecho descripto encuadra en la figura penal de Evasión Simple (art. 1 de la Ley 24.769), imputable a Carrizo en carácter de autora (art. 45 del C.P.).”

Radicada la causa en este Tribunal y estando en condiciones de materializarse la audiencia de debate, con fecha 26 de febrero de 2020 compareció el señor Fiscal General y solicitó la realización de juicio abreviado (art. 431 bis CPPN) (fs. 370). En virtud de ello, acompañó un acuerdo celebrado con la acusada, Julia Teresa Carrizo, y su abogado defensor, Dr. Benjamín Sonzini Astudillo, en el que se acreditó que las partes prestaban su conformidad al contenido del requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio respecto del hecho, la participación de la acusada en aquél y la calificación legal, esto es, “evasión simple”, en carácter de autora (hecho cuarto) (fs. 371).

En estas condiciones, el señor Fiscal General consideró suficientes las pruebas reunidas durante la instrucción y la admisión por parte de la imputada de su participación y responsabilidad criminal por los delitos atribuidos, y tuvo en cuenta la falta de antecedentes penales computables, conforme surge de los informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 369), todo lo cual valoró conjuntamente con las circunstancias atenuantes y agravantes del caso, y, por todo, ello estimó suficiente la pena de dos años de prisión en suspenso, con accesorias legales y costas.

Asimismo, atendiendo a lo establecido por el art. 431 bis, inc. 3 *in fine* del CPPN, se corrió vista a la parte querellante del acuerdo de juicio abreviado, oportunidad en la que dicha parte manifestó no tener objeciones a la aplicación del instituto de juicio abreviado a la presente causa y consideró razonable la aplicación de la pena de prisión propuesta por el señor Fiscal General, las accesorias legales y las costas del proceso.

Luego, en virtud de lo dispuesto en el art. 431 bis punto 3 del CPPN, se celebró la audiencia de “conocimiento *de visu*” de la imputada (fs. 373).

Y CONSIDERANDO:

Fecha de firma: 30/04/2020

Firmado por: PRADO CAROLINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA



#28867289#258055978#20200430110935964



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

Así las cosas, el Tribunal, constituido en sala unipersonal, se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA:** ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho investigado y, en tal caso, es responsable la acusada Julia Teresa Carrizo? **SEGUNDA:** En tal supuesto, ¿qué calificación legal corresponde? **TERCERA:** En su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:

Julia Teresa Carrizo viene acusada como autora del delito de evasión tributaria simple, conforme lo establecido en los artículos 1º de la Ley 24769 y 45 del Código Penal.

El requerimiento fiscal de elevación a juicio precedentemente transcripto fija el hecho en que se funda la acusación y cumple el requisito de la sentencia en lo que atañe a la enunciación de este y sus circunstancias, conforme lo dispuesto por el art. 399 del CPPN.

Habiéndose implementado en la presente causa el trámite establecido por el art. 431 bis del CPPN, el pronunciamiento se basará en las pruebas recabadas por la Instrucción, de conformidad con lo señalado en el inc. 5º de la norma citada.

En oportunidad de receptársele declaración indagatoria a Julia Teresa Carrizo, a tenor del art. 294 del CPPN, la imputada negó el hecho que se le imputa y se abstuvo de continuar declarando (fs. 22/vta.).

Adelanto, desde ya, que mi opinión es coincidente con la convenida por las partes, según fuera plasmada en el acuerdo presentado ante el Tribunal, en cuanto a la existencia del hecho.

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 15 de mayo de 2015 con la denuncia formulada por José Luis Bertola, jefe de la División Jurídica de la Dirección Regional Córdoba de la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos. En aquella presentación se expuso la presunta comisión del delito de evasión tributaria simple del impuesto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

a las ganancias del período fiscal del año 2010 por parte de Julia Teresa Carrizo.

La maniobra desplegada por Carrizo consistió en la ocultación de su real capacidad contributiva mediante la presentación de una declaración jurada engañosa correspondiente al impuesto a las ganancias por el ejercicio fiscal 2010.

De la consulta a la base de datos y la circularización a entidades bancarias efectuada por AFIP, se verificó que la declaración jurada incluyó en las bases imponibles de sus impuestos (ventas e ingresos) montos ostensiblemente inferiores a su verdadera realidad económica. Esto importa un enmascaramiento de su actividad con la única finalidad de hacer creer al Fisco que la obligación de impuesto en el período fiscal 2010 era inferior al que correspondería ingresar.

Asimismo, en la denuncia se encuentra detallados los datos del nombre Julia Teresa Carrizo, CUIT N° 27-18645957-7, actividad principal declarada “venta al por menor de materiales de construcción” C.I.I.U.: 523.690; y domicilio fiscal en Av. Belgrano N° 2051, Villa Dolores, provincia de Córdoba.

El inicio de la investigación se produjo con la información obrante en los Registros Informáticos del Organismo, donde se detectó que el contribuyente Alejandro Gustavo Cáceres, CUIT N° 23-20068519-9, habría registrado acreditaciones bancarias en el período 2009 y 2010 por la suma de Pesos trescientos sesenta y cinco mil cuatrocientos tres, y a su vez, resultaba titular al cien por ciento (100%) de los siguientes automóviles: Suzuki sedan, cinco puertas, Swift 1.5, dominio JDV834 (adquirido el 20/08/2010); Ford camión F350, dominio RDC483 (adquirido el 04/09/2007); y un vehículo modelo no identificado, dominio X0085378- (adquirido el 07/03/2007).

Estos hechos evidencian situaciones demostrativas de la existencia de capacidad contributiva por parte de Cáceres; sin embargo, el Organismo no tenía constancia de la actividad desarrollada por el nombrado y tampoco había declaraciones juradas del impuesto a las ganancias por él presentadas.

Fecha de firma: 30/04/2020

Firmado por: PRADO CAROLINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA



#28867289#258055978#20200430110935964



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

Por este motivo, con fecha 6 de diciembre de 2010 se le inició la verificación del nombrado y se le otorgó un plazo de diez días a fin de que presentara declaraciones juradas del impuesto a las ganancias.

En consecuencia, Alejandro Gustavo Cáceres manifestó que no poseía actividad comercial alguna y, por ende, no correspondía que presentara declaraciones juradas del impuesto a las ganancias. Sin perjuicio de ello, advirtió que su cónyuge, Julia Teresa Carrizo, con la cual tiene cuentas bancarias conjuntas y/o con firmas indistintas, era quien desarrollaba actividad comercial, agregando que los bienes que figuraban a su nombre pertenecían a la sociedad conyugal, habiendo sido adquiridos con el producido de la actividad desarrollada por su esposa.

Por todo ello, con fecha 13 de julio de 2011, mediante orden interna N° 623.541, se inició una fiscalización a Julia Teresa Carrizo, a fin de verificar el cumplimiento dado a sus obligaciones fiscales en relación con los impuestos al valor agregado y a las ganancias. Este procedimiento fue desarrollado por Gustavo Javier López Martín (inspector) y Patricia Rame (supervisora), ambos funcionarios dependientes de la División Fiscalización N° 1 de la Dirección Regional Córdoba, con domicilio en Bv. San Juan N° 325, piso 7 de la ciudad de Córdoba.

En esta oportunidad, la fiscalizada Carrizo expresó que su actividad principal consistía en “la venta de materiales de construcción realizada en el domicilio de calle Belgrano N° 2900, que, además, funciona como depósito.” Agregó que operaba con cuentas en entidades financieras, una cuenta corriente en Banco Nación sucursal Villa Dolores y dos cajas de ahorros, una en el mismo Banco Nación y otra en el Banco de Córdoba.

De manera conjunta, con el inicio de la fiscalización, AFIP cursó requerimiento a Carrizo –la contribuyente– a fin de que proporcionara los libros de Registro de Ingresos/Ventas y de Compras, la documentación respaldatoria, así como los resúmenes/extractos de cuentas bancarias discriminadas en forma mensual y debidamente depurados de operaciones que no estuvieran vinculadas con el giro comercial.

Fecha de firma: 30/04/2020

Firmado por: PRADO CAROLINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA



#28867289#258055978#20200430110935964



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

El 19 de septiembre de 2011, Alejandro Gustavo Cáceres, cónyuge y apoderado de la contribuyente, aportó copias de los libros de Registro de IVA (Ventas y Compras), con registraciones desde el 01 de enero de 2009 hasta el 28 de febrero de 2011, a partir de lo cual se confeccionaron las planillas tituladas “Totales según Libro de Compras” y “Totales según Libro de IVA Ventas”, rubricadas por el representante.

El apoderado de la titular no aportó al organismo fiscal la depuración de los depósitos en cuentas bancarias a los que se hiciera referencia *supra*, e informó que estaba trabajando para poder hacerlo luego.

Sin perjuicio de lo manifestado por el apoderado, los agentes fiscales solicitaron a los bancos con los que operaba Julia Teresa Carrizo que le proporcionaran los resúmenes correspondientes a las cuentas que tenía la titular en las entidades y, en caso de que hubiere, las operaciones de préstamos durante los ejercicios fiscales 2009 y 2010 (Cuerpos de información de terceros N° 1, 2, 3 y 4 – reservados en Secretaría).

Así, el Banco de la Nación Argentina, sucursal Villa Dolores, informó que la nombrada poseía una cuenta corriente en pesos N° 5580021241, con movimientos desde el 30.12.2008 al 31.05.2011 y consulta de operaciones de préstamos desde el día 22.12.2010 al 30.06.2011; y una caja de ahorro N° 5585128606, con movimientos desde el 02.01.2009 al 30.06.2011.

Por su parte, el Banco de la provincia de Córdoba, sucursal Villa Dolores, informó que Julia Teresa Carrizo tenía una cuenta corriente en pesos N° 0400036/05, con movimientos en el mes de mayo de 2011, y una caja de ahorro común en pesos N° 019096/09 con movimientos desde el día 01.01.2009 al 30.06.2011.

De los extractos bancarios emitidos por las entidades financieras, se desprende que los importes allí depositados superaban los montos de ventas/ingresos incluidos por la contribuyente en sus declaraciones juradas de impuesto al valor agregado e impuesto a las ganancias que presentó ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

Por este motivo, los funcionarios de AFIP le entregaron al apoderado de la contribuyente copia de los resúmenes bancarios en cuestión, a fin de que realizara una depuración de los movimientos no relacionados con el giro comercial de Carrizo sobre las cuatro cuentas bancarias.

Transcurrido el tiempo, la contribuyente Carrizo omitió realizar la depuración de las cuentas según le fuera requerido, no concurrió a las oficinas de AFIP a realizar aclaraciones correspondientes, ni tampoco aportó los libros de contabilidad que le fueran oportunamente solicitados.

En este contexto, los inspectores de la repartición pública —con los elementos que disponían— procedieron a efectuar la depuración de las acreditaciones contenidas en los resúmenes bancarios. De este modo, discriminaron mensualmente las acreditaciones obrantes en cada una de las cuentas mencionadas, indicaron el origen de cada uno de los montos identificando si se correspondían con depósitos en efectivo, otros depósitos, cheques rechazados, otros créditos, giros y transferencias, préstamos y otros adelantos y conceptos.

Se confeccionaron las planillas denominadas “Depuraciones admitidas por inspección” discriminados por entidad bancaria; cuenta y ejercicio fiscal del que se trate, en el que constan los conceptos que correspondían ser detraídos del monto de las acreditaciones de la obligada, a saber: cheques rechazados, préstamos, reintegros de gastos, pases entre cuentas, etcétera, para finalmente arriba al “monto total de depósitos depurados”.

Luego, este monto fue comparado con el valor total de las ventas declaradas por la contribuyente en sus declaraciones juradas presentadas con relación al IVA y sus ingresos gravados en sus declaraciones juradas de ganancias, y se arribó a la diferencia de ventas/ingresos no declarados, en el marco legal del artículo 18 inciso g) de la Ley 11683 (TO de 1998 y modificaciones).

Este ajuste realizado a las declaraciones juradas presentadas por Julia Teresa Carrizo no dio lugar a rectificación alguna, ya que no había efectuado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

respuesta a las conclusiones que expuso la fiscalización llevada a cabo por AFIP.

En consecuencia, al no existir conformidad por parte de la contribuyente a los ajustes proyectados, se inició el procedimiento de determinación de oficio con relación al impuesto al valor agregado y al impuesto a las ganancias de los ejercicios fiscales 2009 y 2010, y se le corrió vista a la acusada Julia Teresa Carrizo de los cargos formulados mediante resoluciones de vista N° 19/2013 (DV RRCO) y N° 20/2013 (DV RRCO), a fin del ejercicio de su defensa en sede administrativa y de la presentación en su caso de las pruebas que estimase conducentes.

Ante esta intimación, Julia Teresa Carrizo presentó un escrito donde manifestó su disconformidad con los cargos formulados, ofreció prueba y acompañó documental.

Estos argumentos fueron analizados por el juez administrativo, quien los contrastó con la pretensión fiscal, y dictó la Resolución Determinativa de Oficio N°113/2013, que impugnó la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2010 y determinó de oficio el tributo no ingresado por un monto de Pesos dos millones trescientos tres mil quinientos noventa y seis con cuarenta (\$2.303.596,40).

Este acto administrativo fue el sustento de la denuncia penal presentada con fecha 15 de mayo de 2015.

Por su parte, se encuentra incorporado a autos el testimonio del Cr. Gustavo Javier López Martín, quien manifestó que la contribuyente Carrizo cumplimentó en forma parcial con el aporte de la documentación que se le requirió, que no cumplió con el aporte de la suma de depósitos depurados de la cuenta bancaria, y que por tal motivo debieron solicitar informe a los bancos donde la nombrada tenía cuentas. Añadió que, una vez en poder de los resúmenes aportados por los bancos, se entregaron al apoderado de Julia Teresa Carrizo, su marido, a efectos de que cumpliera con la depuración solicitada; lo que nunca fue realizado por parte de la nombrada, ni de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

apoderado. Indicó que, seguidamente, se procedió a la determinación del impuesto y notificación a la contribuyente, sin recibir respuesta alguna, lo que motivó al envío de las actuaciones para su determinación de oficio (fs. 25/vta.).

En consecuencia, tras analizar la prueba reunida en autos, conforme lo narrado precedentemente en cuanto a cómo sucedió el hecho investigado, la declaración del testigo mencionado, la prueba documental reservada en Secretaría que sustenta el procedimiento de determinación del monto del impuesto a las ganancias evadido, estoy en condiciones de afirmar que la acusada Carrizo ocultó su real capacidad contributiva ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de evadir la suma de Pesos dos millones trescientos tres mil quinientos noventa y seis con cuarenta centavos (\$2.303.596,40) correspondiente al impuesto a las ganancias del período fiscal 2010 (hecho cuarto).

Al plexo probatorio reseñado debe añadirse el acuerdo celebrado entre la imputada y el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 431 bis del CPPN, toda vez que, aun cuando la sola confesión no puede constituir el único elemento de cargo como para tener por acreditada la existencia del hecho y la responsabilidad de la imputada confesa, cuando ello encuentra respaldo — como en este caso— en los elementos de prueba, adquiere relevancia respecto de la acreditación del hecho que alude.

Por lo expuesto, habiéndose acreditado la existencia del hecho motivo de acusación y la participación responsable de la acusada Julia Teresa Carrizo, fijo el hecho —de acuerdo con las precisiones efectuadas en el análisis probatorio— en idénticos términos que la acusación.

Dejo así resuelta la primera cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:

Determinada la existencia del hecho y la intervención de la acusada Carrizo en su comisión, debo responder acerca de la calificación legal que corresponde a su accionar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

El requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio y el formulado por la parte querellante han definido jurídicamente el obrar de Julia Teresa Carrizo en términos de “evasión simple” (art. 1 de la Ley 24769), en calidad de autora (art. 45, CP). Esta calificación legal fue mantenida por el Ministerio Público Fiscal en el acuerdo de juicio abreviado (fs. 371) y por la querellante particular, al momento de manifestar su falta de objeción a la aplicación del instituto (fs. 375/vta.).

Comienzo señalando que, básicamente, la evasión tributaria consiste en la acción u omisión deliberada del contribuyente obligado al pago de una deuda tributaria exigible, quien mediante la utilización de medios engañosos o ardidés diversos trata de disimular y/o ocultar su real capacidad contributiva, con el propósito expreso de conseguir evitar el pago total o parcial de aquéllos.

Según el desarrollo de la cuestión precedente, tal como ha sido fijado el hecho, no concurre controversia sobre su configuración en el caso de autos.

No obstante, si bien coincido con la definición jurídica acordada por las partes —evasión simple—, estimo menester efectuar una consideración particular sobre la ley penal aplicable al caso.

Particularmente, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal como la querellante particular fueron contestes en postular el encuadre del hecho en el artículo 1 de la Ley 24769, en vigor durante el ejercicio fiscal 2010. Sin embargo, esta norma —en su redacción original— tenía como límite de aplicación el monto establecido en su artículo siguiente, que receptaba la hipótesis de la conducta de evasión que superare la suma de Pesos un millón (\$1.000.000), bajo la calificación legal de evasión agravada (art. 2 inciso “a” de la mencionada Ley).

Sobre el punto, según es sabido, en materia penal rige el principio de irretroactividad de la ley, según el cual la ley aplicable al caso es la vigente al momento del hecho. A su vez, este principio tiene como excepción la aplicación retroactiva cuando la nueva previsión legal resulta más favorable para la persona acusada, en relación con la vigente al momento de comisión del hecho que opera, justamente, frente a supuestos de sucesión de leyes en el tiempo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

Esto exige un examen comparativo de consecuencias legales de las normas en juego frente al caso particular. En concreto, se verifica que la norma actualmente vigente —Ley 27430— resulta más benigna que la anterior —Ley 24769—, desde el momento en que excluye de reproche penal a título de conductas de evasión agravada de tributos que importen un monto inferior a Pesos quince millones (\$15.000.000), cifra establecida como condición objetiva de punibilidad.

En consecuencia, en el caso analizado, el monto de la evasión cometida por Carrizo —\$2.303.596,40— no alcanza la condición objetiva de punibilidad para calificar la conducta como agravada. En abono de la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna debe ponerse de relieve el sustento constitucional y convencional de dicho principio en nuestro sistema jurídico, por imperio de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 11.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A tal objeto, redunda también el hecho de considerar que, a nivel legal, el Código Penal ha reconocido la aplicación de pleno derecho de dicho principio, incluso con anterioridad a la incorporación de los citados tratados internacionales al texto constitucional, introducida con la reforma del año 1994.

Ahora bien, no puede soslayarse la mención de que la cuestión de la aplicación jurisprudencial del principio de benignidad ha suscitado controversias en nuestro país, a propósito de las sucesivas reformas de las leyes penales tributarias. En efecto, la discusión no es novedosa en la materia, y se remonta al propio dictado de la Ley 24769, la cual, al derogar la Ley 23771, abrió un arduo debate, en el que los tribunales nacionales se inclinaron —en forma prácticamente unánime— por la aplicación retroactiva de la ley penal más benigna. Por lo demás, debe decirse que esta polémica se ha reeditado en la doctrina judicial, en cada oportunidad en que el Congreso de la Nación ha modificado los montos de las denominadas condiciones objetivas de punibilidad. Así, se dio con el dictado de la Ley 26735, modificatoria de la Ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

24769 y, más recientemente, con la sanción de la Ley 27430, que derogó la citada Ley 24769 y aprobó un nuevo régimen penal tributario.

Por las consideraciones que anteceden, me encuentro en condiciones de afirmar que la conducta desplegada por la acusada Julia Teresa Carrizo debe ser catalogada como evasión simple, en los términos del artículo 1 del artículo 279 de la Ley 27430, figura básica que ampara los hechos cuyo monto evadido exceda el millón quinientos mil pesos y no supere la suma de los quince millones de pesos.

En el punto, dejo aclarado que este cambio de norma legal aplicable respecto de la acordada por las partes no supone vulneración al principio de congruencia, directriz que —según es sabido— establece que debe existir una necesaria correlación entre el hecho por el cual se defendió la imputada y aquél por el cual es condenada. En el caso de autos, la descripción del hecho fue clara, específica y circunstanciada y no tuvo variaciones respecto de los elementos fácticos, tampoco en el nombre jurídico de evasión simple, sino únicamente con relación a la norma penal aplicable.

Resta decir, en relación con el elemento subjetivo requerido para la aplicación de la figura de evasión simple —dolo directo—, que en el caso se ve claramente cumplimentado. Esto es así porque Carrizo incluyó como base imponible del impuesto a las ganancias montos ostensiblemente inferiores a su verdadera realidad económica. Ello revela su conocimiento directo de la conducta ilícita asumida y la intención de así realizarlo para evitar el pago del impuesto al Fisco. En consecuencia, el requisito exigido por la figura de dolo directo se encuentra plenamente satisfecho en el caso.

En cuanto a la definición de la participación criminal, considero que no cabe duda de que la acusada tenía la condición de obligada a título personal por la norma tributaria y, en el caso, de sujeto activo del delito de evasión, dada la actividad comercial que desempeñaba al momento del hecho. Además, conforme la prueba valorada, ha realizado los elementos del tipo penal por sí misma. Ello evidencia su dominio en la comisión del hecho, lo que resulta definitorio de la autoría (art. 45, Código Penal).

Fecha de firma: 30/04/2020

Firmado por: PRADO CAROLINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

12



#28867289#258055978#20200430110935964



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

Por lo demás, corresponde añadir que no se advierten respecto de la acusada, la concurrencia de causas de justificación, ni que medie autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Tampoco se verifica un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de inculpabilidad que opere en su beneficio.

Por todo ello, entiendo que Julia Teresa Carrizo debe responder por el delito de evasión simple, conforme lo establecido por el artículo 1 del artículo 279 de la Ley 27430, en calidad de autora (art. 45 del Código Penal). Así dejo contestada la segunda cuestión.

A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL DE CÁMARA, DRA. CAROLINA PRADO, DIJO:

Acreditado el hecho y la participación criminal de Carrizo, así como definida la calificación legal, resta determinar la pena a imponer a la nombrada.

En el acuerdo de juicio abreviado, el señor Fiscal General estimó suficiente la pena de dos años de prisión en suspenso, accesorias legales y costas; la cual fue aceptada por la acusada, su defensor y la representante de la querellante particular.

Al respecto, debo tener en cuenta las pautas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal. Ellas contienen aspectos objetivos y subjetivos, que contribuyen a agravar o atenuar la graduación de la pena.

En cuanto a los aspectos objetivos, que hacen a la entidad o gravedad del hecho, destaco en primer término la considerable suma de dinero evadida —Pesos dos millones trescientos tres mil quinientos noventa y seis con cuarenta (\$2.303.596,40) —, lo cual implica una afectación significativa al bien jurídico “hacienda pública”, considerando en este sentido que, dentro de los hechos abarcados por la figura de evasión tributaria simple, supone uno de magnitud considerable, al tiempo de comisión de aquel hecho.

Además del monto de dinero en juego, debo apreciar la trascendencia lesiva del hecho, que denota un menosprecio por las normas tributarias y en particular por la hacienda pública, como bien jurídico tutelado por la norma. Adviértase al respecto que, bajo un sistema de autodeterminación de tributos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

el Fisco deposita en los ciudadanos la confianza suficiente para delegarles la confección y presentación de la declaración jurada, de la que se extrae el monto a pagar por el impuesto correspondiente. Así, al omitir declarar operaciones jurídicas que redundan en un beneficio personal, se quebranta dicho principio de confianza, con la consiguiente afectación de la relación que atañe al contribuyente con el ente recaudador, y de la que es propia de la sociedad con el Estado.

En cuanto a los aspectos subjetivos, es decir, aquéllos atinentes al sujeto en sí, debo tener en cuenta —como atenuantes— que Julia Teresa Carrizo posee una escasa formación educativa, al no haber culminado sus estudios secundarios; y que se encuentra bajo tratamiento psicológico y psiquiátrico con medicación, por un agudo cuadro de depresión vinculado a situaciones familiares. Asimismo, conforme se desprende del informe emitido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal obrante en la causa (fs. 369), la acusada no cuenta con antecedentes penales.

En consecuencia, por las pautas de mensuración de la pena mencionadas y las contenidas en los artículos 40 y 41 del CP, estimo justo y adecuado imponer a Julia Teresa Carrizo, en su carácter de autora del delito de evasión simple (arts. 45 del CP y 1 del 279 de la Ley 27430), el mínimo de la pena prevista para este delito, es decir, dos años de prisión e imposición de costas procesales (arts. 403 y 530 del CPPN).

En cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena establecida, en función de la ausencia de antecedentes penales de la acusada, estimo que procede la modalidad de ejecución condicional de la presente condena.

Así, corresponde imponer a Julia Teresa Carrizo la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término establecido en la presente condena en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal.

Por último, corresponde efectuar la devolución de la prueba documental aportada por la querellante particular —AFIP-DGI—, que obra reservada en Secretaría. Dejo así resuelta la tercera cuestión.

Fecha de firma: 30/04/2020

Firmado por: PRADO CAROLINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: URRETS ZAVALIA PABLO, SECRETARIO DE CAMARA



14
#28867289#258055978#20200430110935964



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1
FCB 22633/2015/TO1/CFC2

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

1) Condenar a **Julia Teresa Carrizo**, ya filiada, como autora penalmente responsable del delito de evasión simple, en los términos del art. 1 del art. 279 de la Ley 27430 y art. 45 del CP, e imponerle, en tal carácter, la pena de **dos años de prisión**, en forma de ejecución condicional (arts. 40, 41 y 26 CP), con costas (arts. 403, 1° párrafo, 431 bis, 530 y conc. del CPPN).

2) Imponer a la nombrada la obligación de fijar domicilio y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados por el mismo término establecido en la presente condena en concordancia con lo establecido en el art. 27 bis del Código Penal.

3) Intimar a la imputada a que, dentro de los cinco días de que quede firme el presente, acredite el pago de las costas impuestas, cuyo monto asciende a la suma de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SETENTA CVOS. (\$ 69,70, conf. Actualización Resolución N° 498/91 de la CSJN); bajo apercibimiento de aplicar al caso una multa del 50% de la suma omitida (arts. 6, 10, 11 y 13 inc. "d" de la Ley 23898 y 501, 516 y concs. del CPPN).

4) Proceder a la devolución de la prueba documental aportada por la querellante particular —AFIP-DGI—, que se encuentra reservada en Secretaría.

Protocolícese y hágase saber.

CAROLINA PRADO
JUEZA DE CAMARA

PABLO URRETS ZAVALIA
SECRETARIO DE CAMARA

